

## LEY Nº 7860

### - Texto Consolidado.-

#### Departamento de Protección de Testigos

**Artículo 1º.-** Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Provincia, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos, el Departamento de Protección de Testigos.

**Art. 2º.-** El Departamento de Protección de Testigos tendrá como finalidad la adopción de medidas especiales para la protección de la vida o la integridad física de testigos y su núcleo familiar, que hubiesen colaborado con las investigaciones judiciales, a través de su testimonio en causas penales aberrantes o complejas, protegiéndolos de los peligros que pueda ocasionar su declaración, en tanto la misma resulte conducente y útil a los fines del descubrimiento de la verdad material en el hecho investigado. Dicha medida tendrá vigencia desde que fuera solicitada, mientras dure el proceso y hasta un plazo no mayor de dos (2) años de concluido el mismo, con excepción del plazo para casos especiales fundados.

**Art. 3º.-** Una vez recibido el requerimiento de protección por parte del Ministerio Público Fiscal o los jueces penales, de manera fundada y dando razón de los riesgos ciertos y actuales para la seguridad personal del testigo a proteger en el caso concreto, el Departamento de Protección de Testigos, procederá a confeccionar un legajo de trámite secreto, carácter que también revestirán las actuaciones a labrarse.

**Art. 4º.-** El Ministerio de Seguridad Ciudadana, a requerimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, proveerá las medidas de seguridad necesarias para la protección de la integridad física de los protegidos y, en su caso, de su grupo familiar conviviente.

**Art. 5º.-** El Departamento de Protección de Testigos procederá a dar curso inmediato a la solicitud judicial; el pedido deberá ser acompañado de los siguientes testimonios:

1. del instrumento a través del cual la persona a proteger asume, ante la autoridad judicial, la obligación de adoptar todos los recaudos necesarios para evitar que sea detectada por terceros, la protección otorgada;
2. del instrumento a través del cual la persona a proteger asume la obligación expresa, ante dicha autoridad, de mantener buena conducta.

El incumplimiento de las condiciones antes referidas, por parte del testigo protegido, autorizará a la Secretaría de Derechos Humanos a solicitar a la autoridad judicial la finalización de la pertinente protección.

**Art. 6º.-** Sin perjuicio de gestionar ante otras autoridades competentes, las medidas que considere necesarias para proteger a la persona involucrada o familiares directos de daños corporales y para asegurar su salud, seguridad y bienestar, incluyendo su estado psicológico y adaptación social en los plazos dispuestos en el artículo 2º, el Departamento de Protección de Testigos solicitará y el área de la Administración Pública Provincial requerida cumplirá, en los casos en que la situación así lo requiera y, mientras dure la medida de protección, lo siguiente:

1. Asistirá a las personas en la obtención de un nuevo trabajo o plan social, respetando en lo posible su anterior actividad laboral.
2. Proveerá todo otro servicio necesario para asistir al testigo protegido, a fin de mantener el anonimato de éste, de cualquier punto de referencia que pueda dar lugar a que sea detectada la protección otorgada.

3. Proveerá de un inmueble, mientras dure la medida, y, en su caso, a su grupo familiar.

**Art. 7º.-** El Departamento de Protección de Testigos deberá mantener estricta reserva sobre los legajos y la información a la que tiene acceso. La violación de esta norma será considerada como falta grave, sin perjuicio de que dicho incumplimiento constituya un delito contemplado en las leyes vigentes.

**Art. 8º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

**Art. 9º.-** Comuníquese.-

---

- Texto consolidado.-